

Doctor:

ANDRÉS GUTIERREZ BELTRÁN

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA)

Correo Electrónico: j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 10 No. 10-37, piso 2 teléfono 6018614032

E. S. D.

RADICADO: EJECUTIVO NÚMERO 251754003001-**2018-00811-00**

DEMANDANTE: WILLIAM CHAQUEA BLANCO

DEMANDADA: NUBIA LUCERO MORENO PARDO

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD INSANEABLE.

JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, correo Electrónico joseiarias88@yahoo.es, actuando conforme a poder anexo, otorgado por **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, mayor de edad, domiciliada en Cajicá (Cundinamarca), identificada con cédula de ciudadanía número 51.607.465 de Bogotá, residente en Cajicá en la carrera 2 E número 1-27, apartamento 504, torre 16 conjunto residencial Parques de La Estación, correo electrónico maac5705@gmail.com, con inmenso respeto, acudo ante el Despacho, con el fin de formular INCIDENTE DE NULIDAD INSANEABLE EN CONTRA DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA, INCLUSIVE DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, por configurarse las causales de nulidad, como enseguida se precisa y sustenta:

1.- En primer lugar, la causal constitucional, prevista por el artículo 29 de la C.N., esto es, la precisa violación al debido proceso, por no seguirse las formas propias dentro de este proceso, y no aplicarse las leyes preexistentes, y porque es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al derecho fundamental al debido proceso.

2.- Inherente a la anterior, se estructura la conformación de las causales de nulidad adjetivas civiles, contempladas de manera concreta en el artículo 133, numerales “8º” del Código General del Proceso, esto es, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

2.1.- La anterior norma nos remite al artículo 134 del Código General del Proceso, esto es, podrá alegarse “...como excepción en la ejecución de la sentencia,...”, que ordena que “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...”.

El párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, precisa que las nulidades, incluso de “...pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”.

3.- Las anteriores causales de nulidad, tienen sin duda alguna, el carácter absoluto, como lo consagra, nuevamente el legislador, cuando nuevamente lo precisa, el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, y, se recalca, son **insaneables**, en definitiva, no pueden ser saneadas ni por los operadores judiciales, ni por las partes, pero además, pueden alegarse en el **proceso ejecutivo**, donde resulte evidenciada por la parte **afectada**, y desde luego, que en este caso, se invoca por la parte demandada, también de manera concluyente, “mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por cualquier otra causa legal.”, (Artículo 134 del C.G.P., inciso 3), y además, con base en los siguientes,

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO y DERECHO QUE SUSTENTA LA NULIDAD INVOCADA.

1.- El demandante **WILLIAM CHAQUEA BLANCO**, formuló acción ejecutiva contra la señora **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, por concepto de unas sumas de dinero causadas por comisión de corretaje inmobiliario, que hacen parte del “**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**” del 24 de marzo de 2018, objeto de “**CLÁUSULA COMPROMISORIA**” (OCTAVA), pactada entre los prometientes compradores y promitente vendedora (**NUBIA LUCERO MORENO PARDO**), con la intervención de la “gestión inmobiliaria adelantada por William Chaquea Blanco” (“**DECLARACIÓN ESPECIAL**”) la cual, por reparto conoció el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA).

2.- El Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA), además del número indicado 251754003001-**2018-00811-00**, también libró mandamiento de pago y ordenó notificar a la demandada.

3.- El apoderado del extremo activo, desconociendo que la señora **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, reside “...en la carrera 2 E número 1-27, apartamento 504, torre 16 conjunto residencial Parques de La Estación, ubicado en Cajicá desde el martes 31 de julio de 2018 (horas de la tarde), en forma continua y sucesiva, incluso hasta el día de hoy – 11 de mayo de 2023 -,...”, realizó la notificación de la citación ordenada por el artículo 291 del Código General del Proceso, la tramitó y acreditó (Folio 20) en la carrera 7 E número 5 -127, torre 17 apartamento 501 del Conjunto Residencial Caminos de Cajicá 1, ubicado en el municipio de Cajicá – Cundinamarca -, dirección física donde la ejecutada residió únicamente “...hasta el martes 31 de julio de 2018 (horas de la mañana)...”.

4.- Según la conducta contraria a la buena fe, se tramitó por la parte ejecutante, no solo la citación prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso, sino las

siguientes en sentido de marginar la efectiva vinculación de la ejecutada, a través del irregular procedimiento judicial, en virtud a que se decidió tramitar el proceso ejecutivo en contra de la señora **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, acudiendo a notificarla en dirección errada, sin efectuar el emplazamiento de rigor con el fin de pretender rematar el inmueble mediante procedimiento irregular, proceso que hoy, tramita el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA), mediante expediente número 251754003001-**2018-00811-00**.

5.- La parte ejecutante, como se observa, mediante correo certificado irregular, acreditado ante el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA), en proceso ejecutivo número 251754003001-**2018-00811-00**, logró superar por este medio la notificación del mandamiento de pago, con el fin de conseguir sentencia, afectada por la violación al derecho fundamental al debido proceso de la ejecutada.

6.- Debo precisar que no se trata de cualquier violación al derecho fundamental al debido proceso de la ejecutada, es el principal de ejercer el sagrado derecho a la defensa.

7.- La empresa de correos que contrató el extremo activo, INTERAPIDÍSIMO, acreditó de manera irregular que en la dirección donde se dirigió la notificación de la ejecutada, había sido recibida, cuando tal aseveración no corresponde con la realidad, tal como lo señala sobre su residencia la propia afectada en el mandato allegado con este escrito, "...resido en la carrera 2 E número 1-27, apartamento 504, torre 16 conjunto residencial Parques de La Estación, ubicado en Cajicá desde el martes 31 de julio de 2018 (horas de la tarde), en forma continua y sucesiva, incluso hasta el día de hoy – 11 de mayo de 2023 -, sin haber recibido ningún tipo de notificación física ni electrónica del proceso ejecutivo No. 251754003001-2018-00811-00, menos comunicación en este sentido por parte del señor WILLIAM CHAQUEA BLANCO, excepto un correo electrónico (derlyariza.sms@gmail.com) recibido el 13 de octubre de 2020, que por motivos ajenos a mi voluntad únicamente pude abrir posteriormente,...", quedando claro que la dirección surtida y certificada de la notificación no es la correcta y por esa razón la demandada enfrenta la

violación al debido proceso constitucional y legal (Artículos 29 de la máxima norma y 14 del Código General del Proceso).

8.- El Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA), pretermitió “...íntegramente la respectiva instancia...” (Negrilla y subrayado fuera de texto),¹ al aceptar el trámite irregular de la notificación acreditada en contra de la ejecutada, frente a la relevancia probatoria para seguir con la ejecución ordenada en el referido expediente.

9.- El Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA), omitió “...la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...” (Negrilla y subrayado fuera de texto, contemplada de manera concreta en el artículo 133, numeral “6” del Código General del Proceso), porque desconoció acudir al imperio del Decreto Ley 806 de 2020, cuyo fin se estableció para «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este» (artículo 1º), en virtud a que el Despacho hizo imposible participar e intervenir a la ejecutada, tampoco a su apoderado por sustracción de materia – audiencia de instrucción y juzgamiento artículo 373 del Código General del Proceso -, al marginar que, “...(i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii)...”,² tal como aconteció afectó directamente el derecho fundamental al debido proceso de la ejecutada.

10.- En sentencia C-242 de 2020, Corte Constitucional precisó con relación al debido proceso que, “...6.19. Al respecto, este Tribunal ha indicado que componen el debido proceso, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas

¹ El párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, precisa que las nulidades, incluso de “...pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables...”¹ (Negrilla y subrayado).

² CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela del 23 de marzo de 2022, STC3508-2022, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00741-00, magistrado doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS. Negrilla y subrayado fuera de texto

propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de las formas legales^[182].

6.20. En relación con la antepenúltima garantía, la Corte ha resaltado la importancia que “tiene para los ciudadanos que la Administración motive en debida forma los actos administrativos que expide, ya que constituye una garantía para los destinatarios del mismo en la medida en que pueden conocer las razones en las que se fundan las autoridades públicas al adoptar decisiones que afecten sus intereses generales o particulares.”^[183]

6.21. En este orden de ideas, esta Corporación ha reiterado que el debido proceso también implica garantizar la correcta producción de los actos administrativos^[184], razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”^[185]....”.

11.- Las anteriores normas tienen apoyo en el artículo 134 del Código General del Proceso, en el entendido de alegarse “...en cualquiera de las **instancias** de que se dicte sentencia **o con posterioridad a esta, si ocurren en ella**...”, y la que ordena de manera imperativa, “**El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias**...” (Negrilla y subrayado).

12.- Las anteriores causales de nulidad, tienen sin duda alguna, el carácter absoluto, como lo consagró el legislador, al precisar el párrafo del artículo 136 del Código

General del Proceso, y, se recalca, son **insaneables**, en definitiva, no pueden ser saneadas ni por los operadores judiciales, ni por las partes, pero además, pueden **alegarse en el proceso**, donde resulte evidenciada por la parte **afectada**, y desde luego, que en este caso, se invoca por la parte demandada, también de manera concluyente, establece, que, **“En cualquier estado del proceso el Juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas...”** (Artículo 137 del C.G.P., inciso 1, negrilla y subrayado fuera de texto).

13.- Las causales de nulidad, contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, antes configuradas, remite también al artículo 134 ibídem, que permite alegarse **“...como excepción en la ejecución de la sentencia...”**, ordena que, “El juez resolverá la solicitud de nulidad **previo traslado, decreto y práctica** de las pruebas que fueren **necesarias...**”, en armonía con el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, porque las nulidades, incluso de **“...pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”**. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Solicito de manera respetuosa, apreciar, que existió irregular notificación realizada por el extremo activo, con relación a la aquí ejecutada, **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, lo cual, constituye violación al debido proceso, y clara nulidad insaneable.

II.- PETICIÓN:

Con el inmenso respeto, solicito al despacho declarar la nulidad insaneable invocada y sustentada, con fundamento en normas citadas, teniendo en cuenta que la ejecutada **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, es la perjudicada directa con la violación del derecho fundamental al debido proceso, que se trata de una mujer adulto mayor (Copia en PDF de la cédula de ciudadanía anexa), que con enfoque y perspectiva de género reclama también en su condición de afectada con la capacidad económica de pensionada, la debilidad manifiesta del perjuicio irremediable en el trámite del proceso referido.

Sírvase Señor Juez, declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del auto de mandamiento de pago.

III.- PRUEBAS SOLICITADAS

Ruego al Juzgado decretar y practicar las siguientes pruebas solicitadas.

1.- Oficiar a la administración del “conjunto residencial Parques de La Estación, ubicado en Cajicá, en la carrera 2 E número 1-27 de dicho Municipio, para que certifique, desde qué fecha la propietaria del apartamento 504, torre 16, señora **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.607.465, reside u ocupa dicho inmueble.

2.- Oficiar a la sociedad comercial denominada COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A. (Claro), con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. 800.153.993 - 7, y la sede ubicada en CAJICÁ (Centro comercial FONTANAR, correo electrónico: facturación_clarofijo@claro.com.co, **cuenta número 76996578**), para que certifique cuál es la dirección que le figura (inicial y actual) en los archivos de dicha empresa a la propietaria del servicio llamado “CLARO HOGAR”, que comprende telefonía fija número 6018899592, internet banda ancha y televisión.

3.- Copia en PDF del “OTROSI A CONTRATO DE PROMESA DE COMPARVENTA” del 27 de junio de 2018, suscrito entre la señora **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.607.465 y la ciudadana MARÍA CRISTINA MALDONADO LIZCANO. 4 folios anexos.

4.- Poder en legal forma otorgado por la señora **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**.

IV.- NOTIFICACIONES

La parte incidentante, recibe notificaciones en la carrera 2 E número 1-27, apartamento 504, torre 16 conjunto residencial Parques de La Estación del Municipio de Cajicá (Cundinamarca).

Correo electrónico: maac5705@gmail.com

2.- El ejecutante y su apoderado en la dirección que figura en el expediente.

El suscrito apoderado, la recibe en la carrera 8 No. 11 -39, oficina 705 de Bogotá.

Correo Electrónico: joseiarias88@yahoo.es,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Ignacio Arias Vargas', written over a horizontal line.

JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS

C.C. No. 12.113.270 de Neiva

T.P. No. 76.077 C. S. de la J.

Anexo lo anunciado, en archivo PDF, incluido este memorial (9), total 19 folios útiles.

Doctor:

ANDRÉS GUTIERREZ BELTRÁN

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA)

Correo Electrónico: j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 10 No. 10-37, piso 2 teléfono 6018614032

E. S. D.

RADICADO: EJECUTIVO NÚMERO 251754003001-2018-00811-00

DEMANDANTE: WILLIAM CHAQUEA BLANCO

DEMANDADA: NUBIA LUCERO MORENO PARDO

ASUNTO: PODER

NUBIA LUCERO MORENO PARDO, mayor de edad, domiciliada en Cajicá (Cundinamarca), identificada con cédula de ciudadanía número 51.607.465 de Bogotá, residente en Cajicá en la carrera 2 E número 1-27, apartamento 504, torre 16 conjunto residencial Parques de La Estación, correo electrónico maac5705@gmail.com, manifiesto al Despacho conforme lo establece el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, que al enviar desde mi precitada dirección electrónica el presente mandato, se tiene de manera expresa y plena que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.113.270 expedida en Neiva, con Tarjeta Profesional No. 76.077 del Consejo Superior de la Judicatura, correo Electrónico joseiarias88@yahoo.es, para que asuma mi representación judicial, teniendo en cuenta la actuación surtida a la fecha, adelantada sin tener la oportunidad de ejercer mi derecho fundamental al debido proceso y defensa, en calidad de demandada, según pruebas y escrito a presentar que coadyuvo en su integridad.

El apoderado queda plenamente facultado para elaborar, radicar y adelantar todas las actuaciones o diligencias, promover incidente de nulidad, contestar la demanda, también, recibir, renunciar, transigir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir este mandato, presentar recursos, tachar testimonios de sospechosos y parcializados en mi nombre, solicitar información y documentación legal ante autoridades de derecho público y privado e intervenir en las audiencias y/o acto similar a que haya lugar. Así mismo, denunciar penalmente e interponer acciones de ley, instaurar acciones de tutela y derechos de petición, solicitar medidas cautelares, interponer tacha de falsedad, entre otros, de igual forma, se tendrán las facultades contenidas en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, y demás que fueren necesarias para el cumplimiento del presente mandato.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma del presente mandato, que los fundamentos fácticos de mis derechos invocados y antecedentes sin mi representación judicial son ciertos, como el de acreditar que residí en la carrera 2 E número 1-27, apartamento 504, torre 16 conjunto residencial Parques de La Estación, ubicado en Cajicá desde el martes 31 de julio de 2018 (horas de la tarde), en forma continua y sucesiva, incluso hasta el día de hoy – 11 de mayo de 2023 -, sin haber recibido ningún tipo de notificación física ni electrónica del proceso ejecutivo No. 251754003001-2018-00811-00, menos comunicación en este sentido por parte del señor WILLIAM CHAQUEA BLANCO, excepto un correo electrónico (derlyariza.sms@gmail.com) recibido el 13 de octubre de 2020, que por motivos ajenos a mi voluntad únicamente pude abrir posteriormente, y por esta razón, solicito amparar mi derecho de postulación en forma inmediata, conforme lo consagra el artículo 73 del Código General del Proceso. Igualmente aclaro al Juzgado, que en la carrera 7 E número 5 -127, torre 17 apartamento 501 del Conjunto Residencial Caminos de Cajicá 1, ubicado en el municipio de Cajicá – Cundinamarca -, residí hasta el martes 31 de julio de 2018 (horas de la mañana).

En atención a la obligación de mantener actualizado el correo electrónico para notificar a los sujetos procesales, prevista por los artículos 3 del Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022 y 78 del Código General del Proceso, el correo electrónico a través del cual se realizarán las actuaciones y recibirá notificaciones el doctor **JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS**, será desde la dirección del correo

electrónico: joseiarias88@yahoo.es; actualizado en la base de datos a cargo del REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Solicito de manera respetuosa al Juzgado, reconocer al abogado designado, como mi apoderado en la forma y términos en que está conferido el presente memorial – poder, teniendo en cuenta la directa afectación ocasionada por la medida cautelar registrada a mi vivienda familiar, según el certificado de tradición número 176-132138 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, que anexo junto con otros documentos, para efectos judiciales.

Atentamente,



NUBIA LUCERO MORENO PARDO
C. C. No. 51.607.465 de BOGOTA.

Acepto:



JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS
C.C. No. 12.113.270 de Neiva
T.P. No. 76.077 C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

51607465

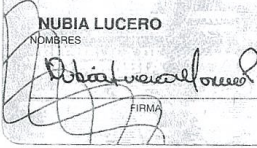
APELLIDOS

MORENO PARDO

NOMBRES

NUBIA LUCERO

FIRMA







INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

02-JUN-1961

BOGOTA D.C.

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

05-NOV-1979

BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL

IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500103-42096392-F-0051607465-20020211

04103 02040C 02 110962110



Telmex Colombia S.A.
NIT 830.053.800-4

FORMAS Y PUNTOS DE PAGO

Medios electrónicos

Servibanca

Bancos

Convenios

Cuenta Al Día

Cuenta o Ref. de Pago: **76996578**

Factura de Venta: **671280852**

Periodo: **Sep 02/18 - Oct 01/18**

Fecha de Pago Oportuno: **Sep 14/18**

323 NUBIA LUCE MORENO PARDO

CR 2ESTE 1-27 TO 16 AP 504

CAJ CUNDINAMARCA
B1-C2
ESTRATO 3
TVC - CAJ - nCiv804101

Micro:

***1

Disfruta la ultravelocidad con este combo

Portátil + impresora WiFi HP

14-bs008la

Deskjet 3775

Págalo con tu factura y sin tarjeta de crédito



Llama ya sin costo #400 o visita nuestros puntos de venta / claro.com.co

Promoción válida del 1 al 30 de septiembre de 2018, o hasta agotar 66 unidades disponibles del combo HP. Las imágenes son representaciones fotográficas que ilustran de manera aproximada las características de los equipos en venta y pueden variar respecto a la realidad según la resolución de las mismas y el dispositivo que se utilice para observarlas. Aplican políticas de cartera de la compañía. La venta aplica también para pago de contado, en efectivo o tarjeta de crédito o débito. La cantidad máxima de combos a vender por cliente a través de la factura es de 1 unidad. Aplican condiciones y restricciones, mayor información en www.claro.com.co. Llamadas a #400 aplica desde móviles Claro, Tigo y Movistar.

SERVICIO AL CLIENTE	OFICINAS DE ATENCIÓN MAS CERCANAS		
www.claro.com.co solucioneshogar@claro.com.co www.facebook.com/ClaroHogarColombia @ClaroTeAyuda *511 Nacional 01800 3200 200	HORARIO DE OFICINA	DIRECCIÓN	
	L a V: 8:30 a 6:00 S: 8:30 a 2:00	Cav Chia Av Pradilla	Av Pradilla # 5-31 Este Lces 1-16 Al 1-20
			TELÉFONO 018000 180 456

Información Tributaria: No practicar Retención en la Fuente a título de renta, somos Autorretenedores según Resolución N°. 008339 del 24 de Agosto de 2010. Servicio de televisión exento de retención según Decreto 2775/83, somos Grandes Contribuyentes según Resolución 000076 del 01 de diciembre de 2016. IVA Régimen Común, Agentes Retenedores del IVA e Industria y Comercio. Resolución DIAN para facturación por computador No. 18762006337741 del 4 de Enero de 2018 Autoriza desde 650000001 hasta 836046510. Segmento Residencial, Actividad Económica Código CIU 4690 Comercio al por mayor no especializado tarifa 11,04 por 1.000 - 6190 otras actividades de telecomunicaciones tarifa 9.66 x 1000. Esta factura presta mérito ejecutivo, si no es cancelada se procederá a cobro jurídico.

TELMEX COLOMBIA S.A. NIT 830.053.800-4 Dirección Cr 68A No. 24B-10 Sede Administrativa Bogotá. Licenciario del servicio de televisión por suscripción en virtud del contrato de concesión 205 de 1.999, vigilado y regulado por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, Calle 59 A Bis No 5-53 de Bogotá, prestador de los servicios de valor agregado y respecto de éstos vigilado y regulado por la Superintendencia de Industria y Comercio, CR 13 No 27 - 00 de Bogotá, teléfono (57) 01 8000 910165, info@sic.gov.co. El servicio de telefonía pone a su disposición la función de Código Secreto para que usted decida qué tipo de llamadas salen desde su línea telefónica y así evite llamadas no deseadas, tenga en cuenta que si direcciona y/o realiza llamadas desde su teléfono a móviles y/o larga distancia, éstas se facturarán aparte del cobro fijo mensual de Servicios Telefonía, según tarifas establecidas por los operadores de dichos servicios. Recuerde: Los canales de televisión abierta no tienen costo, por lo que el valor de esta factura no los refleja, la revista 15 Minutos está exenta de IVA según resolución 164 de septiembre 1 de 1.999 expedida Mincultura. No entregue dinero a asesores o técnicos por concepto de ventas nuevas, cambio de servicios o instalaciones. Si sabe de algún caso por favor denúncielo al 018003200200 (Nacional). Cualquier irregularidad en su factura comuníquela a la firma Ernst and Young audit Ltda. Revisor Fiscal TELMEX COLOMBIA S.A. Al A.A. 092636 de Bogotá. Con ocasión de la promulgación de la Ley 1341 de 2009, la autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía local, larga distancia e Internet, es la Superintendencia de Industria y Comercio.

De conformidad con la Resolución CRC 5111 de 2017, cuando el usuario tenga alguna inconformidad con su factura, puede presentar una PQR antes de la fecha de pago oportuno, caso en cual no debe pagar las sumas que sean objetos de reclamación. Si no presenta la PQR antes de dicha fecha el usuario debe pagar el valor total de la factura. En todo caso el usuario cuenta con 6 meses contados a partir de la fecha del pago oportuno de su factura para presentar cualquier PQR relacionada con los conceptos incluidos en dicha factura. (Res. 5111 de 2017 Art. 2.1.24.4)

Estado de Cuenta

1

Deuda Anterior

\$ 0

+

2

Televisión

\$49.252

+

3

Internet

\$ 29.070

+

4

Telefonía

\$26.161

+

5

Móvil

\$ 0

+

6

Otros Servicios

\$0

=

Valor a Pagar

\$ 104.483

Te invitamos a ingresar a www.claro.com.co opción Mi Claro/Hogar, e inscribirte al convenio electrónico para el envío digital de tu factura. Esto te permitirá recibir tu factura más rápido, ahorrar tiempo y ayudar a que nuestro planeta sea cada vez un lugar mejor.

Descripción	Valor
TOTAL FACTURA MES ANTERIOR	\$ 104.483
PAGOS EFECTUADOS	\$ -104.483
1 Deuda Anterior	\$ 0

Descripción	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
DECODIFICADOR	02-Sep-18	01-Oct-18	30	\$ 4.310
TV DIGITAL AVANZADA	02-Sep-18	01-Oct-18	30	\$ 37.078
IVA				\$7.864
2 Total Televisión				\$49.252

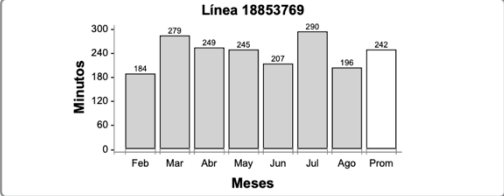
Descripción	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
5 MEGAS	02-Sep-18	01-Oct-18	30	\$ 29.070
IVA				\$ 0
3 Total Internet				\$ 29.070

Descripción	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
TELEFONIA*	02-Sep-18	01-Oct-18	30	\$ 20.151
LD 30 MINUTOS INCLUIDOS	02-Sep-18	01-Oct-18	30	\$ 1.832
IVA				\$4.178
4 Total Telefonía				\$26.161

5 Total Servicios Moviles	\$ 0
---------------------------	------

6 Total Otros Servicios	\$ 0
-------------------------	------

Histórico Consumo Local (Minutos)



Consumas lo que consumas con tu plan ilimitado de voz local, el valor de tu servicio de telefonía no cambia.

Valor a Pagar \$ 104.483

Paga la factura antes de la fecha de pago oportuno y evita la suspensión de tus servicios. Ten en cuenta que el costo de la reconexión por suspensión es de \$38.100 más IVA.



Telmex Colombia S.A.
NIT 830.053.800-4



Clic y Pague aquí



Forma de Pago: ☐ Efectivo ☐ Cheque
Cod. Bco. ☐ No. Cheque ☐



(415)7709998002319(8020)0671280852000076996578(3900)00104483(96)20180914

323 NUBIA LUCE MORENO PA. CC 51607465

Cuenta o Ref. de Pago: 76996578

Factura de Venta: 671280852

Fecha de Factura: Sep 03/18

Periodo: Sep 02/18 - Oct 01/18

Fecha de Pago Oportuno: Sep 14/18

Valor a Pagar \$ 104.483

Importante: Cuida tu historia crediticia pagando siempre hasta la fecha de pago oportuno y evita ser reportado negativamente en las centrales de riesgo.

OTROSÍ A CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Las partes, PROMITENTE VENDEDOR Y APODERADA y PROMITENTE COMPRADOR, acuerdan modificar el contrato de promesa de compraventa suscrito el día primero (1°) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), del bien inmueble prometido en venta ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA ESTACIÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera Segunda E (2E) número Uno – Veintisiete (1 – 27), APARTAMENTO 504 INTERIOR 16 con matrícula inmobiliaria número 176-132138, de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Cajicá (Cundinamarca). **GENERALIDADES:** Tiene un acceso por zonas comunes del Proyecto “PARQUES DE LA ESTACIÓN”. Se halla localizado en el QUINTO PISO del respectivo Interior, su altura libre (utilizable) es de dos punto treinta metros (2.30m). **EL AREA TOTAL CONSTRUIDA ES DE CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (59.56 M2). EL AREA PRIVADA CONSTRUIDA ES DE CINCUENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA METROS CUADRADOS (55.80 M2) Y EL AREA PRIVADA LIBRE (BALCON) ES DE DOS PUNTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (2.24 M2). MUROS DUCTOS Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES COMUNALES: TRES PUNTO SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (3.76 M2). DEPENDENCIAS PRIVADAS:** Salón – comedor, tres (3) alcobas, dos (2) Baños, cocina, cuarto de ropas y balcón (descubierto). **LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES APARTAMENTO:** Los linderos con muros medianeros, fachadas, elementos estructurales, ductos, placas de entre piso, cubiertas y demás zonas comunales al medio son los consignados en los planos de Propiedad Horizontal debidamente sellados y se describen así: partiendo del punto número uno (No 1) localizado a la izquierda de la puerta principal hasta el punto número dos (No 2) en línea quebrada y distancias sucesivas de cuatro punto cuarenta y dos metros (4.42 m), uno punto treinta y tres metros (1.33 m) y dos punto setenta y tres metros (2.73 m) respectivamente, con apartamento del Interior 17 del proyecto y con vacío sobre terraza del apartamento número 104 del interior. Del punto número dos (No 2) al punto número tres (No 3) en línea quebrada y distancias sucesivas de cuatro punto ochenta y un metros (4.81 m), cero punto treinta metros (0.30 m) y tres punto veinte metros (3.20 m) respectivamente, con vacío sobre zona comunal, con balcón del apartamento que se alindera y con vacío sobre zona de acceso comunal. Del punto número tres (No 3) el punto número cuatro (No 4) en línea recta y distancia de cinco punto setenta y nueve metros (5.79 m) con el Apartamento Número 501 del interior. Del punto número cuatro (No 4) al punto número uno (No 1) o punto de partida cerrando el polígono, en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto veintiocho metros (3.28 m), cero punto cincuenta y nueve metros (0.59 m), uno punto veinticinco metros (1.25 m), cero punto cincuenta y cuatro metros (0.54 m), cero punto noventa y tres metros (0.93 m), cero punto treinta y siete metros (0.37 m), cero punto ochenta y cinco metros (0.85 m), uno punto veintitrés metros (1.23 m) y cuatro punto setenta y tres metros (4.73 m) respectivamente, con instalaciones comunales, con hall de acceso y circulación comunal, con

vació sobre zona comunal y con el **Apartamento Número 503** del interior. **PARAGRAFO.** Del área anteriormente alindera se excluyen los muros internos demarcados en los planos como comunales, los cuales son inmodificables por su carácter estructural. **Cenit:** Cubierta comunal al medio con el **VACIO COMUN** y **Nadir:** Placa común de entepiso al medio con **CUARTO PISO** del interior. **LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES BALCON:** Partiendo del punto Número cinco (No 5) localizado a la izquierda del acceso hasta el punto Número seis (No 6) en línea quebrada y distancias sucesivas de cero punto noventa y tres metros (0.93 m) y dos punto cuarenta y un metros (2.41 m) respectivamente con vacío sobre zona comunal. Del punto Número seis (No 6) al punto Número Cinco (No 5) o punto de partida cerrando el polígono, en línea quebrada y distancias sucesivas de cero punto noventa y tres metros (0.93 m) y dos punto cuarenta y un metros (2.41 m) respectivamente, con vacío sobre zona de acceso comunal del respectivo interior y con área privada construida del apartamento que se alindera. **Cenit:** Con el **VACIO COMUN** y **Nadir:** Placa común de entepiso al medio con **CUARTO PISO** del interior. El inmueble prometido en venta se halla sometido al Régimen de Propiedad Horizontal según consta en la escritura pública No 05892 del 09 de agosto de 2013 otorgada en la Notaria 72 de Bogotá. Las partes, **PROMITENTE VENDEDOR Y APODERADA** y **PROMITENTE COMPRADOR**, acuerdan modificar este contrato de promesa de compraventa anteriormente descrito, en las siguientes cláusulas:

TERCERA: Precio – Se modifican las fechas del segundo pago y de la firma de la escritura, quedando así:

El precio de venta del Inmueble es por la suma de ciento sesenta millones de pesos M/cte. (\$160.000.000), suma que el Comprador pagará al Vendedor, así: un primer pago el día primero (1ro) de junio del 2018 por la suma de quince millones de pesos M/ cte. (\$15.000.000), pago el cual será abonado a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda del Vendedor número 456300027673. Un segundo pago el día veintitrés (23) de julio del 2018 por la suma de ciento treinta millones de pesos M/ cte. (\$130.000.000). El segundo pago se realizará de la siguiente forma: veintiocho millones quinientos mil pesos M/cte (\$28.500.000) abonados al crédito de libre inversión número 590045500018605-2 del Banco Davivienda, cuarenta y cinco millones quinientos mil pesos M/ cte. (\$45.500.000) abonados al crédito de vehículo número 580045630023643-2 del Banco Davivienda, doce millones novecientos mil pesos M/ cte. (\$12.900.000) a la cuenta de ahorros 009900193328 del Banco Davivienda, cuyo titular es la señora Manuela Jiménez Herrera, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.817.175 de la ciudad de Bogotá, veinticinco millones de pesos M/ cte. (\$25.000.000) a la cuenta de ahorros 006700126359 del Banco Davivienda, cuyo titular es la señora María Cristina Maldonado Lizcano, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41.555.151 de la ciudad de Bogotá, y dieciocho millones cien mil pesos M/ cte. (\$18.100.000) a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda del Vendedor número 456300027673. El valor restante, por quince millones de pesos (\$15.000.000) serán entregados con un cheque de gerencia a nombre del Vendedor, el día de la firma de Escritura a programar, posterior al día veintitrés (23) de julio del 2018 y antes de la

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Apartamento 504 Interior 16 – Conjunto Residencial Parques de La Estación, Cajicá, Cund.
Matrícula Inmobiliaria 176-132138

finalización del mismo mes, fecha en la que también se hará la entrega real y física del inmueble. Se establecen las arras del presente contrato por valor de cuarenta y ocho millones de pesos M/cte. (\$48.000.000). Dicho valor representa el treinta por ciento (30%) del valor en venta del Inmueble.

PARÁGRAFO: Estos pagos podrán ser realizados en fecha anterior a la aquí estipulada, previo acuerdo entre las partes.

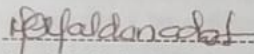
CUARTA: Firma de la Escritura – Se modifican la ciudad y la Notaría donde se firmará la Escritura, quedando así:

La firma de la Escritura se hará el día 28 de julio a las 10am en la Notaría Única de Cajicá, o antes, si así lo deciden las partes de común acuerdo. Igualmente la entrega física y real del inmueble se hará en esta fecha.

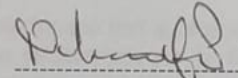
En constancia se firma en Bogotá, el día veintisiete (27) del mes de junio de 2018.

El promitente Vendedor y Apoderada

El promitente Comprador



María Cristina Maldonado Lizcano
C.C No 41.555.151 de Bogotá

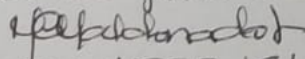


Nubia Lucero Moreno Pardo
C.C No 51.607.465 de Bogotá

Aclaración: el mismo día 23 de julio de 2018, las Partes acuerdan Firmar la escritura de compraventa correspondiente. La compradora pagara el 100% restante ese día 23 de julio y El Vendedor entregará el inmueble libre de gravámenes y con el levantamiento de patrimonio de familia. En todo caso las Partes podrán de común acuerdo adelantar la firma de la escritura y el 100% del pago del inmueble, de común acuerdo.

En constancia se firma en Bogotá, el día 27 del mes de julio de 2018

Hoja 3

*
cc: 41555.151 BCL*

AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



52535

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuarenta y Ocho (48) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA CRISTINA MALDONADO LIZCANO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041555151. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.

Maria Cristina Maldonado Lizcano

----- Firma autógrafa -----



4s6ee60n88l2

27/06/2018 - 11:41:36.332



NUBIA LUCERO MORENO PARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051607465. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.

Nubia Lucero Moreno Pardo

----- Firma autógrafa -----



5c3uzjv6g8k9

27/06/2018 - 11:42:29.415



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Miguel Ángel Díaz Téllez



MIGUEL ÁNGEL DÍAZ TÉLLEZ

Notario cuarenta y ocho (48) del Círculo de Bogotá D.C.



El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 4s6ee60n88l2

**RADICADO: EJECUTIVO NÚMERO 251754003001-2018-00811-00 DEMANDANTE:
WILLIAM CHAQUEA BLANCO DEMANDADA: NUBIA LUCERO MORENO PARDO
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD INSANEABLE.**

Jose I. Arias <joseiarias88@yahoo.es>

Jue 11/05/2023 15:44

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

LUCERO- MORENO PARDO-nulidad-.pdf;

Doctor:

ANDRÉS GUTIERREZ BELTRÁN

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA)

Correo Electrónico: j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 10 No. 10-37, piso 2 teléfono 6018614032

E. S. D.

RADICADO: EJECUTIVO NÚMERO 251754003001-2018-00811-00

DEMANDANTE: WILLIAM CHAQUEA BLANCO

DEMANDADA: NUBIA LUCERO MORENO PARDO

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD INSANEABLE.

JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, correo Electrónico joseiarias88@yahoo.es, actuando conforme a poder anexo, otorgado por **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, mayor de edad, domiciliada en Cajicá (Cundinamarca), identificada con cédula de ciudadanía número 51.607.465 de Bogotá, residente en Cajicá en la carrera 2 E número 1-27, apartamento 504, torre 16 conjunto residencial Parques de La Estación, correo electrónico maac5705@gmail.com, con inmenso respeto, acudo ante el Despacho, con el fin de formular INCIDENTE DE NULIDAD INSANEABLE EN CONTRA DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL

ASUNTO QUE NOS OCUPA, INCLUSIVE DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, por configurarse las causales de nulidad, como enseguida se precisa y sustenta:

1.- En primer lugar, la causal constitucional, prevista por el artículo 29 de la C.N., esto es, la precisa violación al debido proceso, por no seguirse las formas propias dentro de este proceso, y no aplicarse las leyes preexistentes, y porque es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al derecho fundamental al debido proceso.

2.- Inherente a la anterior, se estructura la conformación de las causales de nulidad adjetivas civiles, contempladas de manera concreta en el artículo 133, numerales “8º” del Código General del Proceso, esto es, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

2.1.- La anterior norma nos remite al artículo 134 del Código General del Proceso, esto es, podrá alegarse “...como excepción en la ejecución de la sentencia...”, que ordena que “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...”.

El párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, precisa que las nulidades, incluso de “...pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”.

3.- Las anteriores causales de nulidad, tienen sin duda alguna, el carácter absoluto, como lo consagra, nuevamente el legislador, cuando nuevamente lo precisa, el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, y, se recalca, son **insaneables**, en definitiva, no pueden ser saneadas ni por los operadores judiciales, ni por las partes, pero además, pueden alegarse en el **proceso ejecutivo**, donde resulte evidenciada por la parte **afectada**,

y desde luego, que en este caso, se invoca por la parte demandada, también de manera concluyente, “mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por cualquier otra causa legal.”, (Artículo 134 del C.G.P., inciso 3), y además, con base en los siguientes,

-

-

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO y DERECHO QUE SUSTENTA LA NULIDAD INVOCADA.

1.- El demandante WILLIAM CHAQUEA BLANCO, formuló acción ejecutiva contra la señora **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, por concepto de unas sumas de dinero causadas por comisión de corretaje inmobiliario, que hacen parte del “**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**” del 24 de marzo de 2018, objeto de “**CLÁUSULA COMPROMISORIA**” (OCTAVA), pactada entre los prometientes compradores y promitente vendedora (**NUBIA LUCERO MORENO PARDO**), con la intervención de la “gestión inmobiliaria adelantada por William Chaquea Blanco” (“**DECLARACIÓN ESPECIAL**”) la cual, por reparto conoció el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA).

2.- El Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA), además del número indicado 251754003001-**2018-00811-00**, también libró mandamiento de pago y ordenó notificar a la demandada.

3.- El apoderado del extremo activo, desconociendo que la señora **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, reside “...en la carrera 2 E número 1-27, apartamento 504, torre 16 conjunto residencial Parques de La Estación, ubicado en Cajicá desde el martes 31 de julio de 2018 (horas de la tarde), en forma continua y sucesiva, incluso hasta el día de hoy – 11 de mayo de 2023 -,...”, realizó la notificación de la citación ordenada por el artículo 291 del Código General del Proceso, la tramitó y acreditó (Folio 20) en la carrera 7 E número 5 -127, torre 17 apartamento 501 del Conjunto Residencial Caminos de Cajicá 1, ubicado en el municipio de Cajicá – Cundinamarca -, dirección física donde la ejecutada residió únicamente “...hasta el martes 31 de julio de 2018 (horas de la mañana)...”.

4.- Según la conducta contraria a la buena fe, se tramitó por la parte ejecutante, no solo la citación prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso, sino las siguientes en sentido de marginar la efectiva vinculación de la ejecutada, a través del irregular procedimiento judicial, en virtud a que se decidió tramitar el proceso ejecutivo en contra de la señora **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, acudiendo a notificarla en dirección errada, sin efectuar el emplazamiento de rigor con el fin de pretender rematar el inmueble mediante procedimiento irregular, proceso que hoy, tramita el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA), mediante expediente número 251754003001-**2018-00811-00**.

5.- La parte ejecutante, como se observa, mediante correo certificado irregular, acreditado ante el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA), en proceso ejecutivo número 251754003001-**2018-00811-00**, logró superar por este medio la notificación del mandamiento de pago, con el fin de conseguir sentencia, afectada por la violación al derecho fundamental al debido proceso de la ejecutada.

6.- Debo precisar que no se trata de cualquier violación al derecho fundamental al debido proceso de la ejecutada, es el principal de ejercer el sagrado derecho a la defensa.

7.- La empresa de correos que contrató el extremo activo, INTERAPIDÍSIMO, acreditó de manera irregular que en la dirección donde se dirigió la notificación de la ejecutada, había sido recibida, cuando tal aseveración no corresponde con la realidad, tal como lo señala sobre su residencia la propia afectada en el mandato allegado con este escrito, "... resido en la carrera 2 E número 1-27, apartamento 504, torre 16 conjunto residencial Parques de La Estación, ubicado en Cajicá desde el martes 31 de julio de 2018 (horas de la tarde), en forma continua y sucesiva, incluso hasta el día de hoy – 11 de mayo de 2023 -, sin haber recibido ningún tipo de notificación física ni electrónica del proceso ejecutivo No. 251754003001-2018-00811-00, menos comunicación en este sentido por parte del señor WILLIAM CHAQUEA BLANCO, excepto un correo electrónico (derlyariza.sms@gmail.com) recibido el 13 de octubre de 2020, que por motivos ajenos a mi voluntad únicamente pude abrir posteriormente,...", quedando claro que la dirección surtida y certificada de la notificación no es la correcta y por esa razón la demandada enfrenta la violación al debido proceso constitucional y legal (Artículos 29 de la máxima norma y 14 del Código General del Proceso).

8.- El Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA), pretermitió “...íntegramente la respectiva instancia...” (Negrilla y subrayado fuera de texto),[1] al aceptar el trámite irregular de la notificación acreditada en contra de la ejecutada, frente a la relevancia probatoria para seguir con la ejecución ordenada en el referido expediente.

9.- El Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA),, omitió “...la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...” (Negrilla y subrayado fuera de texto, contemplada de manera concreta en el artículo 133, numeral “6” del Código General del Proceso), porque desconoció acudir al imperio del Decreto Ley 806 de 2020, cuyo fin se estableció para «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este» (artículo 1º), en virtud a que el Despacho hizo imposible participar e intervenir a la ejecutada, tampoco a su apoderado por sustracción de materia – audiencia de instrucción y juzgamiento artículo 373 del Código General del Proceso -, al marginar que, “...(i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii)...”,[2] tal como aconteció afectó directamente el derecho fundamental al debido proceso de la ejecutada.

10.- En sentencia C-242 de 2020, Corte Constitucional precisó con relación al debido proceso que, “...6.19. Al respecto, este Tribunal ha indicado que componen el debido proceso, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de las formas legales[182].

6.20. En relación con la antepenúltima garantía, la Corte ha resaltado la importancia que “tiene para los ciudadanos que la Administración motive en debida forma los actos

administrativos que expide, ya que constituye una garantía para los destinatarios del mismo en la medida en que pueden conocer las razones en las que se fundan las autoridades públicas al adoptar decisiones que afecten sus intereses generales o particulares.”[183]

6.21. En este orden de ideas, esta Corporación ha reiterado que el debido proceso también implica garantizar la correcta producción de los actos administrativos[184], razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[185]....

11.- Las anteriores normas tienen apoyo en el artículo 134 del Código General del Proceso, en el entendido de alegarse “...en cualquiera de las **instancias** de que se dicte sentencia **o con posterioridad a esta, si ocurren en ella...**”, y la que ordena de manera imperativa, “**El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...**” (Negrilla y subrayado).

12.- Las anteriores causales de nulidad, tienen sin duda alguna, el carácter absoluto, como lo consagró el legislador, al precisar el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, y, se recalca, son **insaneables**, en definitiva, no pueden ser saneadas ni por los operadores judiciales, ni por las partes, pero además, pueden **alegarse en el proceso**, donde resulte evidenciada por la parte **afectada**, y desde luego, que en este caso, se invoca por la parte demandada, también de manera concluyente, establece, que, “**En cualquier estado del proceso el Juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas...**” (Artículo 137 del C.G.P., inciso 1, negrilla y subrayado fuera de texto).

13.- Las causales de nulidad, contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, antes configuradas, remite también al artículo 134 ibídem, que permite alegarse “...**como excepción en la ejecución de la sentencia...**”, ordena que, “El juez resolverá

la solicitud de nulidad previo traslado, **decreto y práctica** de las pruebas que fueren **necesarias...**", en armonía con el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, porque las nulidades, incluso de "...**pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.**". (negrilla y subrayado fuera de texto).

Solicito de manera respetuosa, apreciar, que existió irregular notificación realizada por el extremo activo, con relación a la aquí ejecutada, **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, lo cual, constituye violación al debido proceso, y clara nulidad insaneable.

II.- PETICIÓN:

Con el inmenso respeto, solicito al despacho declarar la nulidad insaneable invocada y sustentada, con fundamento en normas citadas, teniendo en cuenta que la ejecutada **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, es la perjudicada directa con la violación del derecho fundamental al debido proceso, que se trata de una mujer adulto mayor (Copia en PDF de la cédula de ciudadanía anexa), que con enfoque y perspectiva de género reclama también en su condición de afectada con la capacidad económica de pensionada, la debilidad manifiesta del perjuicio irremediable en el trámite del proceso referido.

Sírvase Señor Juez, declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del auto de mandamiento de pago.

III.- PRUEBAS SOLICITADAS

Ruego al Juzgado decretar y practicar las siguientes pruebas solicitadas.

1.- Oficiar a la administración del "conjunto residencial Parques de La Estación, ubicado en Cajicá, en la carrera 2 E número 1-27 de dicho Municipio, para que certifique, desde qué fecha la propietaria del apartamento 504, torre 16, señora **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.607.465, reside u ocupa dicho inmueble.

2.- Oficiar a la sociedad comercial denominada COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A. (Claro), con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con

NIT. 800.153.993 - 7, y la sede ubicada en CAJICÁ (Centro comercial FONTANAR, correo electrónico: facturación_clarofijo@claro.com.co, **cuenta número 76996578**), para que certifique cuál es la dirección que le figura (inicial y actual) en los archivos de dicha empresa a la propietaria del servicio llamado “CLARO HOGAR”, que comprende telefonía fija número 6018899592, internet banda ancha y televisión.

3.- Copia en PDF del “OTROSI A CONTRATO DE PROMESA DE COMPARVENTA” del 27 de junio de 2018, suscrito entre la señora **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.607.465 y la ciudadana **MARÍA CRISTINA MALDONADO LIZCANO**. 4 folios anexos.

4.- Poder en legal forma otorgado por la señora **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**.

IV.- NOTIFICACIONES

La parte incidentante, recibe notificaciones en la carrera 2 E número 1-27, apartamento 504, torre 16 conjunto residencial Parques de La Estación del Municipio de Cajicá (Cundinamarca).

Correo electrónico: maac5705@gmail.com

2.- El ejecutante y su apoderado en la dirección que figura en el expediente.

El suscrito apoderado, la recibe en la carrera 8 No. 11 -39, oficina 705 de Bogotá.

Correo Electrónico: joseiarias88@yahoo.es,

Atentamente,

JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS

C.C. No. 12.113.270 de Neiva

T.P. No. 76.077 C. S. de la J.

Anexo lo anunciado, en archivo PDF, incluido este memorial (9), total 19 folios útiles.

[1] El párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, precisa que las nulidades, incluso de "...premitir íntegramente la respectiva instancia, **son insaneables**,"^[1] (Negrilla y subrayado).

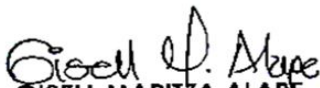
[2] CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela del 23 de marzo de 2022, STC3508-2022, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00741-00, magistrado doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS. Negrilla y subrayado fuera de texto

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	16-06-2023
INICIA	20-06-2023
VENCE	22-06-2023


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>